



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-17

Total de Procesos : 14

| Número | Grupo y Tipo | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Cuaderno |
|-----------|---|--|---|------------|----------|
| 201500140 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | BANCO POPULAR | JONATAN FERNANDO CIFUENTES PINZON | 2023-08-16 | 1 |
| 201900159 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL | JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ | 2023-08-16 | 1 |
| 201900199 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL | JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ | 2023-08-16 | 1 |
| 201900403 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA | BANCO CAJA SOCIAL | EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA | 2023-08-16 | 1 |
| 201900414 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | ROSALBA PARRA MORENO | LUIS EDUARDO LADINO ROMERO | 2023-08-16 | 1 |
| 202100311 | CIVIL- VERBAL ESPECIAL | TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP. | GILBERTO PULIDO CARRASCO | 2023-08-16 | 1 |
| 202200131 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA | BANCO CAJA SOCIAL | MAURO DANILO AFRICANO GUTIERREZ | 2023-08-16 | 1 |
| 202200338 | CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA | JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ | PERSONAS INDETERMINADAS | 2023-08-16 | 1 |
| 202200414 | CIVIL- VERBAL | FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA | LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOA | 2023-08-16 | 1 |
| 202300112 | CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA | ALICIA FERNANDA PEREZ MONCALEANO | ORLANDO MORENO SILVA | 2023-08-16 | 1 |
| 202300271 | CIVIL- VERBAL ESPECIAL | FINESA S.A. BIC | EUDORO MARIN VILLALBA | 2023-08-16 | 1 |
| 202300307 | CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA | DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ. C.C. No. 3.024.006 | HEREDEROS DE EMMA BOHORQUEZ DE GRANADOS Y OTROS | 2023-08-11 | 1 |

| | | | | | |
|-----------|---------------------------|------------------------------------|---|------------|---|
| 202300330 | TUTELA- TUTELA - SALUD | ANA ISABEL DIAZ JUTINICO | FAMISANAR EPS | 2023-08-16 | 1 |
| 202300342 | TUTELA- TUTELA - PETICION | JACOB ARTURO GONZALEZ BOCANEGRA | ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA | 2023-08-16 | 1 |

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO POPULAR SA |
| Demandados | JONATAN FERNANDO CIFUENTES PINZÓN |
| Radicación | 252864003001 2015-00140-00 |
| Asunto | Deja en conocimiento |

En respuesta a la memorialista quien obra en nombre y representación de la sociedad Contacto Solutions SAS, el juzgado informa la inexistencia de títulos judiciales con destino al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8186724ab27b2c967f9929a4600f3eb5e857fa51853a95b736b0a7445f35b65f**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL |
| Demandados | JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMIREZ |
| Radicación | 252864003001 2019-00159-00 |
| Asunto | Autoriza traslado de copias |

Se atiende favorablemente la solicitud del memorialista; en consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR que, por secretaría, se expida a costa del memorialista un paquete de copias auténticas de las piezas procesales solicitadas, para este efecto el peticionario deberá allegar o sufragar los gastos que generen las copias solicitadas.

Segundo: Una vez demostrada la cancelación de los valores señalados en el numeral anterior, por secretaría, ubíquense las copias en el expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 252864003001 2019-00178-00 que cursa ante este despacho y que es promovido por HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ contra JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5828e7dea23596af67c8c68b9d722744b4322afe41dd8d885f881830d1a595**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL |
| Demandados | JESÚS ANIBAL GOMÉZ RAMIREZ |
| Radicación | 252864003001 2019-00199-00 |
| Asunto | Autoriza traslado copias |

Se atiende favorablemente la solicitud del memorialista; en consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR que, por secretaría, se expida a costa del memorialista un paquete de copias auténticas de las piezas procesales solicitadas, para este efecto el peticionario deberá allegar o sufragar los gastos que generen las copias solicitadas.

Segundo: Una vez demostrada la cancelación de los valores señalados en el numeral anterior, por secretaría, ubíquense las copias en el expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 252864003001 2019-00178-00 que cursa ante este despacho y que es promovido por HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ contra JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e475c7ac14b74ae4a42a31dfe124ad3f71c8a2edd4c18f52553d202d341673**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO CAJA SOCIAL |
| Demandados | EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA |
| Radicación | 252864003001 2019-00403-00 |
| Asunto | Toma nota |

En respuesta a la solicitud obrante en *folio 412* se le indica al memorialista que el IGAC emitió respuesta, la misma reposa en folio 406 y a la vez fue puesta en conocimiento de las partes a través de providencia del 07 de Febrero de 2023.

De otro lado, TOMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaran a desembargar al demandado EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA, decretado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, mediante el Oficio No. 00466 de fecha 26 de Abril de 2023, y recibido por este despacho el día 8 de Mayo de 2023. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e82dfbf961b2613c66d47e18795ff39d7652bea5c2e18493ad2e6bbe5c3ae6**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | ROSALBA PARRA MORENO |
| Demandado | LUIS EDUARDO LADINO ROMERO |
| Radicación | 252864003001 2019-00414-00 |
| Asunto | APRUEBA AVALUO |

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo presentado por el perito, y el mismo se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dff354baf936f47233c412aed6615d383bbc07b544437c2cfd34e2b261fa09**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | VERBAL ESPECIAL |
| Demandante: | TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP |
| Demandado: | GILBERTO PULIDO CARRASCO |
| Radicación | 253864003001 2021-00311 |
| Decisión | Impone Servidumbre |

1º. ASUNTO

Integrado el contradictorio, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el petitum de la demanda.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra GILBERTO PULIDO CARRASCO, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado **“OJO DE AGUA”**, ubicado en la Vereda El Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860002000000040447000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-38811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

En la demanda se señaló que, para la fecha de su presentación, el derecho del dominio se encontraba en cabeza de GILBERTO PULIDO CARRASCO, para ello aportó como prueba documental el Certificado de Libertad y Tradición donde se pudo corroborar lo dicho por la actora.

Precisó, también la actora, que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto *“SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”*, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrió los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que GILBERTO PULIDO CARRASCO, ostenta el derecho real de dominio sobre el

predio, habiéndolo adquirido por adjudicación en sucesión del causante PULIDO JACOBO, quien a su vez lo adquirió adjudicación por partición material, (ver anotaciones 1 y 2 del FMI 166-38811).

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de SEIS MIL CUATROCIENTO METROS CUADRADOS (6.400MT²) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca que se adjunta. Los linderos generales constan en la Escritura Pública 4538 del 24 de diciembre de 2019 de la Notaría Veinte de Bogotá D.C. y son los siguientes:

“Por un costado, del mojón no 4 se va en recta hasta el mojón no 26, limitando en este trayecto con MANUEL ÁNGEL; por otro costado. del mojón No. 26 baja en recta hasta el mojón No. 73, limitando en este trayecto con camino rural que conduce de La Mesa a La Esperanza; por otro costado, del mojón No. 73, se va en línea recta hasta el mojón No 3, limitando con chorro Las Lajas y por el último costado, del mojón No 3, sube en recta hasta encontrar el mojón No. 4, citado como punto de partida, limitando en este trayecto con lote adjudicado en esta misma partición a RAFAEL ANTONIO PULIDO, y encierra.”

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a las titulares asciende a **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.433.885)** según dictamen realizado y glosado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de MIL DIECIOCHO METROS CUADRADOS (1.018 MTS²) conforme al plano anexo al expediente y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1007017,30N y 959979,40E, en dirección SO, con longitud 28,9 mts, hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006988,48N y 959976,69E, vuelta en dirección NO, con longitud 73,2 mts, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1007024,31N y 959913,06E, vuelta a la derecha en dirección SE, con longitud 66,9 mts, hasta llegar al punto 1 de partida.”

| Cuadro de coordenadas servidumbre | | | | |
|-----------------------------------|------------|---------------|------------|--------|
| Coordenadas | | | Distancias | |
| Puntos | Norte | Este | Lado | Metros |
| Pto 1 | 1007017,29 | 959979,40 | Pto1-Pto2 | 28,9 |
| Pto 2 | 1006988,48 | 959976,69 | Pto2-Pto3 | 73.2 |
| Pto 3 | 1007024,48 | 959912,8766,9 | Pto3-Pto4 | 66,9 |

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante Auto del diez (10) de Agosto 2021, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se

materializo con el oficio No. 997 del 18 de Agosto de 2021.

El demandado se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado el día 14 de Julio de 2023 (*anexo 25*), el día 18 de ese mismo mes y año remitió al correo institucional memorial en que manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y a su vez solicitó la entrega del título constituido con destino al proceso. (*anexo 26*)

Cumplidas las etapas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los

predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: "...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

"Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de

la indemnización, debiéndose dejar registrado que, pese a que se contestó la demanda, no se interpuso ninguna clase de oposición; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-14350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*", necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último requerimiento, la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.433.885)**.

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrojado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, re presentado en el título cuyo soporte se avizora en el *anexo 05* del expediente digital consignado en la cuenta de depósitos del Despacho, que será entregado a su beneficiario.

4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia-Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de MIL DIECIOCHO METROS CUADRADOS (1.018 MTS²) del predio “OJO DE AGUA” de la Vereda El Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-38811 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1007017,30N y 959979,40E, en dirección SO, con longitud 28,9 mts, hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006988,48N y 959976,69E, vuelta en dirección NO, con longitud 73,2 mts, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1007024,31N y 959913,06E, vuelta a la derecha en dirección SE, con longitud 66,9 mts, hasta llegar al punto 1 de partida.”

| Cuadro de coordenadas servidumbre | | | | |
|--|------------|---------------|-------------------|--------|
| Coordenadas | | | Distancias | |
| Puntos | Norte | Este | Lado | Metros |
| Pto 1 | 1007017,29 | 959979,40 | Pto1-Pto2 | 28,9 |
| Pto 2 | 1006988,48 | 959976,69 | Pto2-Pto3 | 73.2 |
| Pto 3 | 1007024,48 | 959912,8766,9 | Pto3-Pto4 | 66,9 |

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de

Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetos), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERO: PROHIBIR a GILBERTO PULIDO CARRASCO, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-38811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado, en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.433.885)**; por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial a su beneficiario

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb974a215500de67103f3ce745046fb9d72fa2e12657d52971e26fed5961270**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO CAJA SOCIAL |
| Demandado | MAURO DANILO AFRICANO GUTIERREZ |
| Radicación | 252864003001 2022-00131-00 |
| Decisión | Aprueba liquidación del crédito |

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (*anexo 26*), la cual transcurrió en silencio por el extremo demandado durante el término de traslado fijado el 26 de Mayo de 2023, se tiene que el mismo cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bf6ece8a2c1561e4a0c958f6b0b1bcea3af706078354ad12434e0597e6f3d6

Documento generado en 16/08/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso: | VERBAL-ACCIÓN PAULIANA |
| Demandante | FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA |
| Demandado | LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA |
| Radicación | 252864003001 2022-00414 -00 |
| Decisión | Corrige Auto |

En ejercicio del control de legalidad atribuido a los jueces, advierte el juzgado que el proceso de la referencia corresponde a un asunto de menor cuantía, puesto que las pretensiones ascienden a **cincuenta y nueve millones setecientos cuarenta y un mil novecientos diez pesos m/cte (\$59.741.910)** y por lo tanto el término de traslado debe ser de VEINTE (20) días y no de DIEZ (10) como se dispuso en Auto admisorio; en consecuencia, actuando de conformidad con el Art. 285 del CGP, se **RESUELVE:**

Primero: Aclarar el ordinal segundo del Auto proferido el 26 de Junio de 2023 en el sentido de indicar que el término de traslado es de VEINTE (20) DÍAS.

Segundo: Este proveído hace parte integral del adiado el día 26 de Junio de 2023.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1760b6ea0086521f3513460a2aa289d633e0e52ced2c81b2c3fa5047c88cb4db

Documento generado en 16/08/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante: | ALICIA FERNANDA PEREZ MONCALEANO |
| Demandada: | ORLANDO MORENO SILVA |
| Radicación | 253864003001 2023 00112 00 |
| Decisión | AUTORIZA RETIRO |

Revisada la actuación procesal encuentra el juzgado que se cumple el requisito estipulado en el Art. 92 del CGP para el retiro de la demanda, puesto que la parte demandada no acudió a notificarse conforme al citatorio enviado y que reposa en *anexo 13*, por lo que se atenderá favorablemente la solicitud realizada por el memorialista.

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda en el FMI 166-29428 comunicada con el oficio No. 441 que data del 18 de Abril de 2023. **Ofíciense.**

Tercero: No condenar a la parte demandante al pago de perjuicios por no evidenciarlos, no obstante, si hubiese interesado aténgase a lo dispuesto en el art. 283 del CGP.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente, una vez realizadas las anotaciones respectivas; por tratarse de actuación digital no hay lugar a desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938424a067601835393db613e100d8d850920b9ab994b787efd55e05586acc5**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante | DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ |
| Demandados | LUCIA BETARIZ GRANADOS Y OTROS |
| Radicación | 252864003001 2023-00307-00 |
| Asunto | INADMITE |

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El certificado de tradición del predio con FMII 166-46769 tiene fecha de expedición de hace más de tres (03) meses.
2. Del certificado de Tradición arrimado se extrae de la anotación 004 y 006 que los demandados, señores, LUIS EDUARDO LADINO ROMERO, CECILIA MORALES RODRIGUEZ, son **“titulares de dominio incompleto”**; incumpliendo así lo ordenado en el Art. 406 del CGP que enseña que a la demanda se acompañará prueba que tanto el demandante como el demandado son conductes.
3. No se aporta documento público que dé cuenta del avalúo del bien objeto del proceso.
4. El documento que reposa en la página 65 del anexo 01 es ilegible.
5. En el informe pericial se echa de menos la partición que incluya el porcentaje de participación de los todos los comuneros y las declaraciones a que se contra el ordinal 4 y siguientes del Art. 226 del CGP.
6. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a HENRY OLARTE RAMIREZ, abogado como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c3a8af4d643a4c2b8da0edabac7024590fd55908021499dbebbc060286a54c**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO | Pertenencia |
| Demandante | ALIRIO TOVAR GÓMEZ |
| Demandado | ANSELMO MORENO SANCHEZ Y OTROS |
| Radicación: | 25386-400-3001-2022/00338 |
| Decisión: | Programa nueva fecha |

Son dos (2) las razones por las que ingresa el expediente al Despacho para obtener el aplazamiento de la Inspección Judicial; la primera, guarda relación con la imposibilidad de la obtención de la ficha predial del fundo pretendido en usucapión y la segunda, la afectación en la salud por la que atraviesa el Señor mandatario.

Acreditado sumariamente la gestión adelantada en pro del documento que se echa de menos ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, atenderá el Juzgado de manera favorable el petitum y consecuencia de ello, reprograma, por esta sola vez la vista pública, para las **9:00 A.M. del veintiuno (21) de septiembre de 2023.**

De la novedad, dese parte al señor Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO | Verbal Sumario - Pago Directo |
| Demandante | FINESA S.A. |
| Demandado | EUDORO MARIN VILLALBA |
| Radicación: | 25386-400-3001-2023/00271 |
| Decisión: | Termina Proceso |

Verificado, con el informe No. 2023/0314 SETRA-UNCOS-29 del 15 de agosto último, procedente de la Policía Nacional, el objeto de la presente actuación con la inmovilización del rodante cobijado con la garantía prendaria, se ordena la terminación del proceso.

En razón de lo anterior y acorde con la petición de procurador judicial de la Financiera, se dispone la CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN, a que se contrajo el oficio No. 921 del 01 del mes y año que corre. Ofíciase a la SIJIN, División de Automotores.

Cumplido el ritual, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO | Acción de Tutela |
| Demandante | LEIDY YURANI SALCEDO DIAZ |
| Demandado | EPS FAMISANAR SAS Y OTRO |
| Radicación: | 25386-400-3001-2023/00330-00 |
| Decisión: | Ordena terminación |

Vino el expediente al Despacho, con informe del fallecimiento de la beneficiaria Sra. ANA ISABEL DÍAZ JUTINICO, como lo reportó LEIDY YURANI SALCEDO DIAZ, quien fungió como agente oficiosa; tal insuceso tuvo ocurrencia según el Asesor de la Dirección General del Instituto Nacional de Cancerología.

Memórese que en diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial, dando como resultado la carencia actual de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío.

En el asunto bajo estudio y como quiera que se trabo el litigio, la tarea que seguía no era otra que la comprobación a través de los medios de prueba, si la fundamentación fáctica planteada configuraba o no una conducta violatoria de derechos fundamentales a la salud por los que abogo la representante.

Empero, es la noticia la que impide al Juzgador abordar el análisis antes esbozado, al resultar anodino pronunciarse de fondo, por la carencia actual de objeto ante el fallecimiento de la señora ANA ISABEL DIAZ JUTINICO destinataria de los servicios médicos y así se decidirá, pues ya no hay materia para resolver.

Por lo sostenido, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE

1º. DECRETAR la terminación del presente tramite especial de tutela, por la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

2º. Comunicar lo aquí decidido a los extremos procesales.

3º. Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e16cb7a236340e8ee7955f6b57a3cdefe4fe27dd251a8e1688816ab9c3aca**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | JACON ARTURO GONZÁLEZ B. |
| Accionada | ALCALDIA MPAL. DE LA MESA |
| Radicado | No. 253864003001 2023/00342-00 |
| Decisión | Admite tutela |

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y en Decreto 333 de 2021, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor **JACOB ARTURO GONZÁLEZ BOCANEGRA** mayor y con lugar de notificaciones en Mosquera, establecida en contra de la **Alcaldía Municipal de La Mesa Cundinamarca**, representada por el señor Alcalde **Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la institución accionada, para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y rinda un informe pormenorizado de los fundamentos constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Dar conocimiento a la parte accionante de la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb763e944882135b3ae48a5053c1422e73346b90c181f9b51c05f758d23c9a**

Documento generado en 16/08/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>